

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON  
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,  
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y  
OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**Art. 1.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de LEY, reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones patrimoniales de carácter público, se establece en este término municipal una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Art. 2.** El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualquier otro material análogo.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Contenedores, lo que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

**Art. 3.1.** Hecho imponible.- La realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Que realicen los aprovechamientos.
- d) Los propietarios de los contenedores.

**Art. 4** La presente tasa es compatible con las licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

**Art. 5.** Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

**Art. 6.** Se tomará como base para fijar la presente tasa, el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

**Art. 7.** La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA:**

- **Única: 0,21 euros por día de ocupación.**

**Art. 8.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Art. 9.** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 10.** Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

**Art. 11.** Según lo preceptuado en art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 12.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

**Art. 13.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Art. 14.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Art. 15.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de

Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional el día 8 de septiembre de 1998.